

RAD. 2016-0257

Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda, allegando los documentos visibles a folios 23 y ss. Pasa para resolver sobre la admisión de la demanda sí es del caso. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2016.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TIPO PROCESO: NULIDAD.
DEMANDANTE: JOSE GUALDRON GUERRERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -Acuerdo No. 040 del 23 de noviembre de 2001.
RADICADO: 2016-0257

En atención a la constancia Secretarial que precede y analizado el libelo introductorio así como el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, encuentra el Despacho que en las pretensiones se solicita que se deje sin efectos un convenio interadministrativo celebrado entre el municipio de Floridablanca y la Electrificadora de Santander S.A., el cual, aparentemente tiene como fundamento el acto administrativo demandado; razón por la cual dicha sociedad puede tener interés directo en el proceso y se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 171 del C.P.A.C.A., esto es, vinculándola al presente proceso.

Conforme lo anterior y ya que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que sea admitida, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, promueve el Señor **JOSE GUALDRON GUERRERO**; en contra del literal "c" del artículo 1º, del Acuerdo No. 040, del 23 de noviembre de 2001, proferido por el Concejo de Floridablanca.

TERCERO: VINCÚLESE como tercero interesado, a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Alcalde de Floridablanca y al representante legal de la sociedad anónima anteriormente mencionada, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos (Reparto).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
5. Se requiere a la parte demandante para que allegue, **copia de esta providencia** por cuantos demandados e intervinientes a notificar sea (4).
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición de la persona a notificar.
7. **SOLICÍTESE** al Municipio de Floridablanca COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético -Art. 175 C.P.A.C.A.
8. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, a través de la Pagina Web de la Rama Judicial o en otro medio de comunicación eficaz, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. numeral 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, <i>21 Nov/16.</i>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>093</i>
<i>[Handwritten Signature]</i> HENRY PALENCIA RAMÍREZ Secretario

+Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA "REPARTO"

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD

Accionante: JOSE GUALDRON GUERRERO

Accionado: **ACUERDO MUNICIPAL 040 DE 2001 DE FLORIDABLANCA ARTICULO PRIMERO LITERAL C**

JOSE GUALDRON GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No 91.261.484 de Bucaramanga, mayor de edad domiciliado y residente del Municipio de Floridablanca y obrando en calidad como Ciudadanos; con el interés de preservar el orden jurídico, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entablo **ACCION DE SIMPLE NULIDAD** por violar el preámbulo de los artículos 1, 2, 4, 6, 123 y 210 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998 Artículos 11, 14, 38 Y 111 - 2 y Ley 1386 de 2010 contra el Acuerdo No 040 de noviembre 23 de 2001 Artículo Primero **Literal C** del Concejo Municipal de Floridablanca y Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de Floridablanca y Electrificadora Santander el día 19 de marzo de 2002.

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LA ACCION

1. *Mediante Acuerdo Municipal de Floridablanca No 040 de noviembre 23 del 2001:*

Por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde de Floridablanca. El Concejo Municipal de Floridablanca, en uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales, y legales.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO; Autoriza al Alcalde Municipal para que pueda realizar las siguientes atribuciones: Literal C:

C. *"La Celebración de Convenios Interadministrativos y/o contratos con personas públicas privadas o mixtas y de conformidad con la resolución de la CREG No 043/95 para la prestación y mantenimiento, reposición o ampliación de red de alumbrado público a cargo de la municipalidad y para ceder la renta, el recaudo y la administración de los recursos, tasas, sobretasas o gravámenes para su mantenimiento o para la realización de obras nuevas hasta por el termino de 20 años".*

2. El día 19 de marzo de 2002 se firma convenio interadministrativo celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Electrificadora de Santander: Clausula DECIMA QUINTA: DURACIÓN: Este Convenio tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del mismo de conformidad con el Acuerdo Municipal 040 de 2001, con esto viola la Ley 489 de 1998 Artículo 111 – 2 y la Ley 1386 de 2010

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos la presente acción en los siguientes a motivos y normas:

I. Constitución Política de Colombia:

Art. 1 Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevaencia del interés general.

Art. 2 Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Art. 4 La Constitución es normas de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Art. 6 Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 123 La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Art. 210 Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

II. Ley 1386 de 21 mayo 2010.

Artículo 1º. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

EL CONCEPTO DE VIOLACION AL ORDEN SUPERIOR

1. Así mismo se entiende a partir de la literalidad del Art. 123 superior cuando prevé la posibilidad de que según el régimen legal que establezca la Ley, los particulares desempeñen funciones públicas de manera temporal. Así mismo del Art. 210 ibídem, en cuanto señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señala la Ley; marco constitucional desarrollado, en principio por los Arts. 110 y 111 de la Ley 489 de 1998 en los siguientes términos:

Artículo 110º.- Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderán en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañado de convenios, si fuere el caso.

Artículo 111º.- *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1.-Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- a. Las funciones específicas que encomendará a los particulares;
- b. Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
- c. Las condiciones del ejercicio de las funciones;
- d. La forma de remuneración, si fuera el caso;

La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2.- La celebración de convenio, *si fuere el caso*, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá: **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-702 de 1999**

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

2. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-866 de 1999, en la que se estudió la acción pública de inconstitucionalidad vs. Los artículos 110 (parcial) y 111 (parcial) de la Ley 489 de 1998, sostuvo, frente a cada uno de los ítems que determina la norma en cita, lo siguiente siendo tales argumentos las premisas que guiaran el análisis del caso concreto:

2.1 Atribución de funciones administrativas a particulares: Límites.

"El primer criterio que restringe la atribución de funciones administrativas a particulares está dado por la asignación constitucional que en forma exclusiva y excluyente se haga de la referida función a determinada autoridad. Pero no sólo la Constitución puede restringir la atribución de ciertas funciones administrativas a los particulares, sino que también la ley puede hacerlo.

En efecto, si el constituyente dejó en manos del legislador el señalar las condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares, debe entenderse que el mismo legislador tiene atribuciones para restringir dicho ejercicio dentro de ciertos ámbitos.

Existe otra limitación que se deduce de las reglas constitucionales, en especial del artículo 6° de la Carta. Por lo cual las autoridades administrativas sólo pueden atribuir a los particulares el ejercicio de funciones jurídicamente suyas, no las de otros funcionarios.

La atribución de funciones administrativas tiene otro límite: la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga. En efecto, la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias”.

2.2 Determinación específica de las funciones atribuidas a particulares.

Resulta particularmente importante que las funciones que se encomendarán a los particulares sean específicamente determinadas, como perentoriamente lo prescribe el literal a) del artículo 111 acusado, el cual se aviene a la Carta si es interpretado conforme a las anteriores precisiones. La Corte encuentra que le asiste razón al demandante cuando afirma que no todo tipo de funciones administrativas pueden ser atribuidas a los particulares; empero, no acoge el criterio orgánico al cual él acude para fijar el límite, según el cual sólo cabe tal atribución en las funciones que son ejercidas actualmente por el sector descentralizado de la Administración (descentralización por servicios). Entiende, en cambio, que los criterios de restricción son los anteriormente expuestos, que resultan de la interpretación sistemática de la Constitución y de principios de derecho público comúnmente admitidos en nuestra tradición jurídica.

2.3 Regulación de la función y atribución mediante acto administrativo y convenio:

“Cuando la norma acusada defiere al acto jurídico la "regulación" de la atribución de funciones administrativas a particulares, y el señalamiento de las funciones específicas que serán encomendadas, no está trasladando la función legislativa a las autoridades ejecutivas. No está poniendo en sus manos la potestad de determinar "el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas", a la que se refiere el artículo 123 superior en concordancia con el 210 ibídem, sino que se está refiriendo a la potestad administrativa de determinar de manera concreta y particular dichas condiciones en un caso individual dado, a partir del régimen señalado por el legislador, y para garantizar la efectividad del mismo. Esta regulación particular se lleva a cabo mediante la expedición del acto administrativo y un contrato”.

“Para conferir funciones administrativas a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, no basta la expedición de dicho acto conforme a lo prescrito por la ley bajo examen, sino que es necesario, adicionalmente, que en todos los casos se suscriba con ellos un convenio mediante el cual expresamente se acepte la asignación de dicho ejercicio de funciones. Sólo de esta manera se preserva el principio de equidad, puesto que la autonomía de la voluntad particular es libre para aceptar la atribución individual de funciones administrativas, aun cuando ella resulte onerosa para el ciudadano. Así, no se imponen entonces cargas exorbitantes a determinadas personas privadas en particular”.

2.4 Ejercicio excepcional:

“La forma en que está redactada la norma induce a confusión, por cuanto permite concluir que la regla general es la posibilidad del ejercicio de funciones administrativas por los particulares, y que la excepción sería la disposición legal en contrario. En efecto, pareciera que ellos pudieran ejercer todo tipo de actividades administrativas, salvo en los casos en que la ley expresamente se los prohibiera. Si bien es cierto que conforme al artículo 6° superior los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido, por lo cual "solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", dicha norma no resulta aplicable cuando se trata de la atribución de funciones administrativas. En este supuesto, sólo pueden llevar a cabo aquello que en virtud de la atribución viene a ser de su competencia y, conforme al mismo artículo 6° de la Carta, responden entonces por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo hacen los servidores públicos. La regla general se invierte y en principio no pueden ejercer todo tipo de funciones administrativas, sino sólo aquellas que, en los términos de la Constitución y de la Ley, les pueden ser conferidas según lo precisado en esta misma sentencia.

2.5 Delimitación temporal:

“En lo concerniente a la frase "cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años", la cual subsiste en el ordenamiento jurídico con posterioridad a la mencionada Sentencia C-702 de 1999, la Corte debe precisar que una vez retirada del ordenamiento jurídico la expresión "prorrogables", la norma señala actualmente como término legal de cualquier convenio de atribución de funciones a particulares el de cinco años; sin embargo, la recta interpretación de esta norma, según la naturaleza de las cosas y el principio hermenéutico del efecto útil de las disposiciones, lleva a concluir que este es un plazo máximo de duración del respectivo convenio, pues otra cosa haría imposible la celebración del mismo en aquellos casos en los cuales la naturaleza de la función implica su realización en un plazo menor”.

Decreto 019 de 2012

ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 53 de 2012. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. Artículos 1, 2, 4, 6, 123, y 210 de la Constitución *Política de Colombia*
2. Ley 489 de 1998 Artículos 110 y 111.
3. Ley 1386 de 2010 Artículo 1
4. Sentencia C – 702 de 1999 de la Corte Constitucional.
5. Sentencia C – 866 de 1999 de la Corte Constitucional.
6. Decreto 019 de 2012 Artículo 25

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Acuerdo Municipal de Floridablanca No 040 de noviembre 23 del 2001, por medio del cual se conceden facultades al señor alcalde Municipal de Floridablanca.
2. Copia del Convenio celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Electrificadora de Santander el día 19 de marzo de 2002

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor(a) Juez **DECLARAR LA NULIDAD** del Artículo Primero **Literal C** del Acuerdo Municipal de Floridablanca No 040 de noviembre 23 del 2001, y en consecuencia dejar sin efectos el Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Electrificadora de Santander S.A el día 19 de marzo del 2002.

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor(a) Juez **DECRETAR LA MEDIDA CAUTERLAR** con fundamenta a los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y 238 de la Constitución Política en la suspensión del siguiente acto administrativo: Artículo Primero **Literal C** del Acuerdo No 040 de noviembre 23 de 2001 del Concejo Municipal de Floridablanca y en consecuencia suspender los efectos del Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de Floridablanca y la Electrificadora de Santander S.A el día 19 de marzo del 2002.

CUANTIA

Las pretensiones esgrimidas en esta demanda de nulidad no son de contenido económico alguno, por lo tanto no tienen cuantía, ni se hace necesaria para determinar la competencia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del JURAMENTO que no interpuesto acción alguna contra los mismos accionados y por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

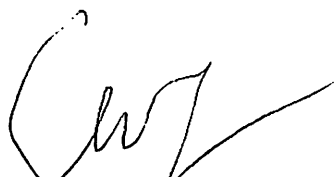
Accionados:

CONCEJO MUCIPAL DE FLORIDABLANCA calle 5 No 8 – 25 Alcaldía de Floridablanca piso 4

Accionantes:

JOSE GUALDRON GUERRERO, Calle 15 No 11B -23 Barrio Los Rosales Floridablanca
Correo: josegualdronguerrero@yahoo.es

De usted señor juez,



JOSE GUALDRÓN GUERRERO
C.C. No 91.261.484 de Bucaramanga

ACUERDO NO. 040 DE 2001
(Noviembre 23)

FOR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, en uso de sus atribuciones y facultades

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE FLORIDABLANCA CERTIFICA
el presente documento que consta de (5) folios
la copia tomada del original el cual reposa en
dependencia
todo en Floridablanca, a los
SECRETARIO GENERAL

CONSIDERANDO:

1. Que esa atribución constitucional se encuentra reglamentada por el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 136/94.

2. Que el numeral 4º. del artículo 32 de la Ley 136/94 atribuye al Concejo Municipal la facultad de "autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas a las que dispone la Ley".

3. Que el numeral 5º. del artículo 313 numeral 3º. de la Constitución Política, y por su parte el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, atribuyen a los Concejos Municipales la función de expedir anualmente, el presupuesto, de rentas y gastos de la administración municipal.

4. Que conforme lo disponen los artículos 76 y siguientes del Decreto 111 de 1996, durante la vigencia fiscal del presupuesto se pueden presentar situaciones que conlleven a incluir modificaciones en él, las que deberán ser autorizadas por el Concejo Municipal.

5. Que la ejecución del programa de gobierno adoptado por la administración municipal de esta ciudad y la adopción del Plan de Desarrollo se requieren para incrementar el beneficio social y elevar la calidad y nivel de vida de los ciudadanos.

6. Que es deber de las autoridades administrativas municipales propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de la población de su jurisdicción.

7. Que las facultades conferidas en el acuerdo 012 están ad portas de fenecer.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal para que pueda realizar las siguientes atribuciones:

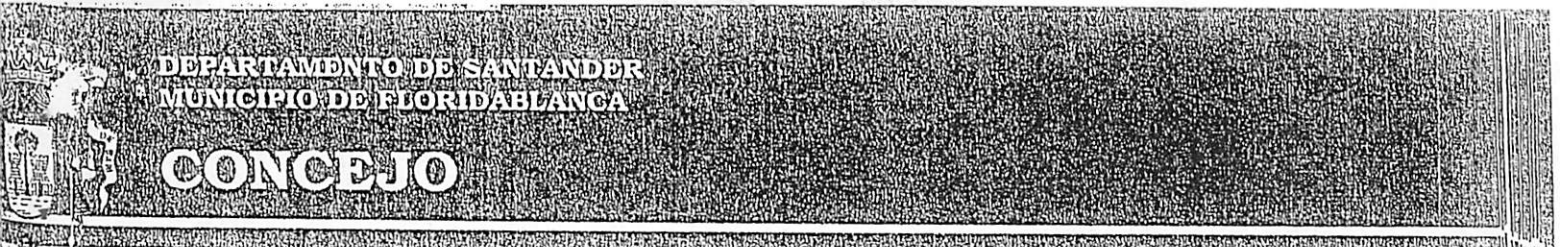
a. Efectuar la incorporación de los recursos incluidos en los saldos de apropiaciones sin ejecutar de que trata la Ley 60 de 1993 que a treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000) y a treinta y uno de diciembre del año dos mil uno (2001) no se hayan comprometido.

ACUERDO NO. 040 DE 2001
(Noviembre 23)

Handwritten marks: a checkmark and the number '00'.

- b. La celebración de convenios interadministrativos y contratos, entre ellos con entidades públicas o privadas del orden nacional, internacional, departamental, municipal o distrito, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales de crédito.
- c. La celebración de convenios interadministrativo y/o contratos con personas públicas, privadas o mixtas y de conformidad con la resolución de la CREG No. 043/95 para la prestación, mantenimiento, reposición o ampliación de red de alumbrado público a cargo de la municipalidad y para ceder la renta, el recaudo y administración de los recursos, tasas, sobretasas o gravámenes para su mantenimiento o para la realización de obras nuevas, hasta por el término de veinte (20) años.
- d. La celebración de convenios interadministrativo y contrato con personas públicas o privadas para la prestación de servicios educativos.
- e. La realización de operaciones de crédito público interno o externo, destinadas a la financiación de los gastos de inversión contemplados en el programa de gobierno y en el plan de desarrollo, siempre y cuando se cumplan los requerimientos trazados para estos efectos por el Gobierno Nacional y la intervención o autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que incluya a la Administración Municipal, Central o Descentralizada, a los organismos de control y a las Corporaciones Administrativas, otorgando las garantías que sean necesarias.
- f. La constitución de Patrimonios Autónomos por intermedio de encargos fiduciarios, encaminados a la administración de los recursos que se obtenga y titularicen, y para efectuar los ajustes fiscales correspondientes.
- g. La Asesoría de la banca de inversión nacional encaminada a la estructuración, trámite y autorización para la emisión de bonos de deuda pública interna, convertibles o no en acciones de empresas del orden municipal o de sociedades de economía mixta en las cuales tenga participación el municipio.
- h. La compra y venta de bienes inmuebles y de activos fijos destinados a la creación del Banco Inmobiliario Municipal de acuerdo al Artículo 349 y 440 del POT para el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social, su enajenación la constitución de encargos fiduciarios para los mismos fines; la celebración de contratos relacionados con Inmuebles encaminados a la ejecución del Plan de Desarrollo y Programas de Inversión Pública.
- i. Celebrar contratos con particulares conforme a los parámetros establecidos en la Ley 489 de 1998.
- j. La celebración de contratos de Fiducia Pública o de encargo Fiduciario para la compra o venta de acciones o participaciones accionarias que posea el Municipio en Sociedades Comerciales o de Empresas de Economía Mixta.
- k. Las operaciones de financiación, refinanciación o reestructuración de la deuda pública interna con el fin de lograr condiciones económicas más favorables; la titularización de bienes o de rentas; su pignoración; venta de acciones o participaciones accionarias de propiedad del Municipio en Sociedades Comerciales o de Empresas de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrito y la celebración de acuerdos de pago sobre toda clase de deudas a favor o a cargo del Municipio.

Handwritten signature or initials.



ACUERDO NO. 040 DE 2001

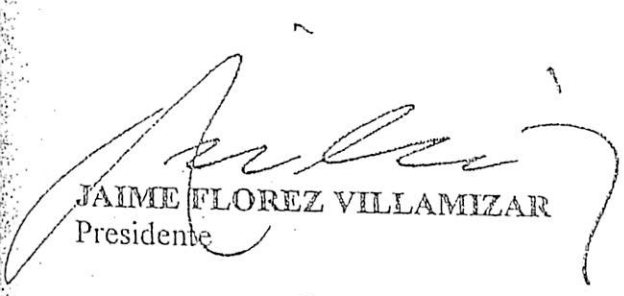
(Noviembre 23)

9

1. La celebración de contratos de Leasing Financiero u Operaciones de Importación de Bienes o elementos destinados a la prestación de los servicios de salud, educación, transporte o a la ejecución de Programas de instalación de maquinaria industrial destinada a la ejecución del programa de generación de empleo o a la reconversión industrial de pequeñas, medianas y grandes empresas con quienes se hayan suscrito acuerdos o convenios al respecto con el Municipio; con esos mismos propósitos se autoriza la celebración de acuerdos con entidades de educación superior, media o técnica.

ARTICULO SEGUNDO: Las anteriores facultades se conceden por el termino de seis (6) meses, que se comenzará a contar a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIIME FLOREZ VILLAMIZAR
Presidente

for

CONCEJO

ACUERDO NO. 040 DE 2001
(Noviembre 23)

10

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo No. 040 de Noviembre 23 del 2001, fue debatido y aprobado en primer debate el día 20 de noviembre/2001 y en segundo debate el día 23 de noviembre/2001.

Dado en Floridablanca a los veintitres (23) días del mes de noviembre del 2001.

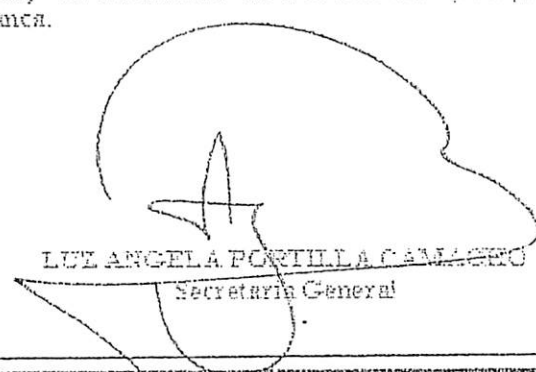


JAIME FLOREZ VILLAMIZAR
Presidente

ACUERDO No. 040 de 2001
(Noviembre 23)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL".

Recibido hoy VEINTIOCHO (28) de Noviembre de Dos Mil Uno (2001), en este despacho, recibido por el Concejo Municipal de Floridablanca.



LUZ ANGELA PORTILLA CANALES
Secretaria General

Claudia E.

Al contestar este #

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SAN LUISER,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

11

ACUERDO No. 040DE 2001
(Noviembre 23)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL"

Sancionado a los CINCO (5) días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL UNO (2001).

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE.

El Alcalde Municipal (E):

EDGAR FERNANDO PINZON LAPRUILLA

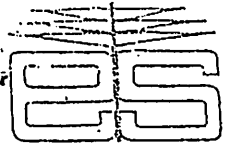
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo No. 004 de fecha VEINTITRES (23) de Noviembre de Dos Mil Uno (2001), fue fijado en cartelera pública de la Alcaldía Municipal para su sancionamiento por el señor Alcalde encargado y remitido copia del mismo para su publicación en la GACETA MUNICIPAL.

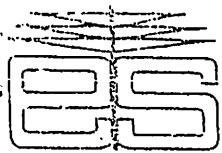
JUEZA MARÍA FORIBELA CAMACHO



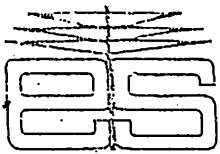


CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y LA
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

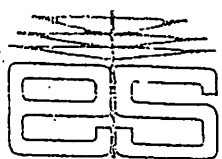
Entre los Suscritos, a saber: GUILLERMO ALONSO BENJUMEA PACHECO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.825.647 expedida en Bucaramanga, actuando en su condición de GERENTE GENERAL y Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, sociedad anónima sometida por virtud de la ley 142 de 1994 al régimen legal de empresa mixta de servicios públicos, de una parte, quien para los efectos de este contrato se denominará LA EMPRESA., y EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.071.950 expedida en San Gil, actuando en su condición de Alcalde y Representante legal (E) del municipio de Floridablanca, por la otra y quien para los efectos legales de este convenio se denominará EL MUNICIPIO, hemos acordado en celebrar el presente convenio que se regirá, por las leyes 80 de 1993, 142 y 143 de 1994, 679 de 2001, los decretos 1523 y 2253 de 1994 y las resoluciones: CREG 043 de 1995, 043 de 1996, 089 de 1996, 076 de 1997, 070 de 1998 y las que les sean concordantes, y además, por las siguientes cláusulas: PRIMERA: CONSIDERACIONES PREVIAS. 1.- Que la Constitución Política en su artículo 311 establece que el MUNICIPIO como la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley. Y en su artículo 365 ibidem, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. 2.- Que la resolución 043 del 23 de octubre de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) reguló de manera general, el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público y el cobro de los servicios de energía eléctrica que destinen las empresas de servicios públicos domiciliarios a los Municipios para el servicio de alumbrado público. 3.- Que la misma resolución establece que es competencia del MUNICIPIO prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción. 4.- Que así mismo el MUNICIPIO deberá velar por los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía destinada al servicio de alumbrado público, así como los elementos que ofrezcan la mayor calidad de iluminación, según la capacidad económica del Municipio. 5.- Que la resolución 043 de 1995 de la CREG dicta que el municipio puede celebrar convenios para realizar el mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, incluida la facturación y el recaudo con la empresa de servicios públicos que le suministre la energía. Y señaló los aspectos mínimos que deben contener tales acuerdos. 6.- Que en la actualidad el pago de servicio del suministro, mantenimiento y expansión, de acuerdo a la Resolución 043 de 1995 de la CREG es responsabilidad del municipio, debiéndolo realizar en forma oportuna y en ningún caso habrá exoneración de pago por expresa prohibición legal, pudiendo celebrar convenios para que el cobro se efectúe directamente a los usuarios, sin asumir la recaudadora obligaciones por manejo de cartera. 7.- Que la resolución 089 de 1996 de la CREG establece el régimen de libertad de tarifas para la venta de energía eléctrica a los municipios y distritos, con destino al alumbrado público. 8.- Que el Plan Nacional para el Uso Racional de la Energía, a través del



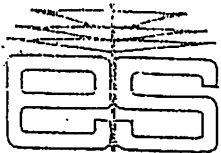
INEA en 1995, expidió la directriz nacional: Plan de Reducción del Consumo de Energía Eléctrica del Alumbrado Público en donde se instruye cambiar la bombillería de mercurio, por bombillería de sodio. 9.- Que mediante Ley 679 de 2001, por la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía se establece la obligación especial a las empresas de servicios públicos que presten el servicio de distribución de energía eléctrica de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de dicha ley. 10.- Que la EMPRESA en concordancia con lo anterior y por su propio interés ha venido realizando diferentes estudios para implementar y desarrollar sistemas de iluminación pública que ahorre energía utilizando fuentes luminicas de mayor eficiencia, que permita el mejoramiento de la productividad y competitividad para los municipios donde presta el mismo servicio. 11.- Que el Acuerdo del Concejo Municipal de Floridablanca No. 018 del 31 de mayo de 2001 estableció las tarifas que por concepto de alumbrado público deben cancelar los usuarios del MUNICIPIO; y mediante el Acuerdo Municipal No. 040 de noviembre 23 de 2001, autorizó al Alcalde Municipal para celebrar convenios interadministrativos cuyo objeto sea la prestación del servicio de alumbrado público. 12.- Entre el MUNICIPIO Y LA EMPRESA se han celebrado convenios para la prestación del servicio de alumbrado público respecto al recaudo, mantenimiento y operación desde 1989, teniendo como último convenio el número 155 del 15 de agosto de 1997, cuyo objeto es la prestación del servicio y recaudo de la tasa de alumbrado público en el Municipio de Floridablanca por parte de la EMPRESA según resoluciones de la CREG y de los acuerdos municipales 031 de abril de 1995 y 119 del 10 de diciembre de 1996, el cual ha sido prorrogado mediante otrosí de fecha 14 de agosto de 2001 por un término de tres (3) meses, renovado automáticamente por el mismo periodo, vigente a la fecha. 13.- Que la EMPRESA tiene por objeto la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y el desarrollo de las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión. En desarrollo de su objetivo y cumplimiento de las funciones a ellas asignadas la EMPRESA, podrá celebrar y ejecutar todos los actos y/o contratos que tienda en forma directa al cumplimiento del objeto social. 14.- Que en la actualidad se adelanta el proceso de liquidación del convenio 155 del 15 de agosto de 1997, cuyo resultado y respectivas actas de liquidación y acuerdos de pago de la deuda existente se incorporarán al presente convenio. 15.- Que el presente convenio es la alternativa más conveniente que colma el interés general del MUNICIPIO y que asegura la prestación más eficiente del servicio en su jurisdicción. SEGUNDA. OBJETO- El objeto del presente convenio lo constituyen las siguientes actividades: a) El suministro de energía eléctrica que se requiera para el funcionamiento del sistema de alumbrado público del municipio de Floridablanca; b) La facturación de la tasa de alumbrado público en el Municipio de Floridablanca, c) El recaudo de la tasa de alumbrado público, d) El mantenimiento, la repotenciación, la expansión y la reposición del sistema de alumbrado público del Municipio de Floridablanca, según las condiciones, términos y demás estipulaciones que se establecen en el presente convenio y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Municipal número 040 del 23 de Noviembre de 2001 proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca. TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. 1) DE LA EMPRESA ESP.- Mediante el presente convenio, LA EMPRESA se



obliga a: a) Suministrar la energía eléctrica requerida para el funcionamiento del sistema de alumbrado público del municipio de acuerdo con las normas técnicas contenidas en los códigos de distribución y de redes; b) Facturar el valor de la tasa de alumbrado público; c) Recaudar los dineros resultantes de la aplicación a la tasa de alumbrado público; d) Cumplir con las labores de prestación, mantenimiento, reposición, repotenciación y expansión del alumbrado público, con las especificaciones técnicas exigidas por las normas aplicables; e) Velar porque se incorporen los últimos avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía destinada al alumbrado público. f) A trasladar a un depósito especial, cuyo costo estará a cargo del flujo financiero, el excedente de la tasa una vez descontado los valores de suministro, facturación y recaudo con el fin de que sean destinados a la prestación, mantenimiento, repotenciación, reposición y expansión del servicio de alumbrado público de conformidad con los que demande la ejecución del presente convenio. g) Presentar al MUNICIPIO para su aprobación, en un término no superior a sesenta (60) días, hábiles un programa de repotenciación de las luminarias existentes, que permita una rebaja sustancial de la carga, de conformidad con las recomendaciones del INEA y en cumplimiento a la Ley URE. h) Atender las quejas que por la prestación del servicio presenten los usuarios, teniendo autonomía para resolverlas en un término máximo de un (1) día hábil, para el sector urbano y de tres (3) días hábiles para el sector rural; i) Instalar una oficina de atención al cliente en el perímetro urbano del MUNICIPIO, con un horario de atención de reclamos de 24 horas, cuyo costo estará a cargo del flujo financiero; j) Mantener el servicio de alumbrado público con una eficiencia del 95% una vez finalizada la etapa de repotenciación. k) Anualmente, durante el primer trimestre deberá ajustar el flujo financiero, con base en los indicadores macroeconómicos, sin que dicho ajuste implique variación de la tasa interna de retorno. 2) DEL MUNICIPIO.- a) Autorizar a la EMPRESA el descuento directo de las contraprestaciones económicas pactadas a favor de la misma en este convenio, de conformidad con el Acuerdo Municipal 040 de noviembre 23 de 2001, artículo 1, literal c, de las sumas recaudadas por concepto de la tasa de alumbrado público, observando el procedimiento que más adelante se pacta; b) Prestar la colaboración necesaria con el fin de que la EMPRESA pueda cumplir las obligaciones derivadas del presente convenio; c) Autorizar la ocupación de vías terrestres y aéreas de uso público en desarrollo del convenio, cuando así lo requiera el servicio de alumbrado público; d) A brindar la protección policial necesaria de los bienes y elementos que integran la infraestructura del sistema de alumbrado público; e) Notificar a los comercializadores de energía eléctrica que operen en su jurisdicción, actuales y futuros, que la EMPRESA está facultada para llevar a cabo la facturación y el recaudo de la tasa de alumbrado público en el MUNICIPIO. f) Definir la interventoría del presente convenio. g) Comunicar a la EMPRESA, mediante documento oficial, por lo menos con treinta (30) días de antelación a su aplicación, cualquier modificación que se adopte sobre el porcentaje de la tasa de alumbrado público en el MUNICIPIO. Será causal de revisión del convenio, las decisiones administrativas que reduzcan la tasa y afecte el flujo financiero expresado en la cláusula cuarta de este convenio. En todo caso el MUNICIPIO garantizará la tasa interna de retorno calculada para el flujo financiero establecido en la cláusula cuarta. PARAGRAFO PRIMERO: El suministro de energía se prestará al municipio bajo condiciones normales de servicio, es decir, cuando no haya causas de fuerza mayor o caso fortuito o



cuando las circunstancias no impongan un racionamiento para los clientes de LA EMPRESA. En caso de racionamiento regirán las disposiciones vigentes emitidas por la autoridad competente. PARAGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 1) de esta cláusula, sólo serán exigibles a la EMPRESA mientras le sea permitido por la regulación. PARÁGRAFO TERCERO. La obligación prevista en los literales d) y e) del numeral 1) de esta cláusula serán ejecutadas por la EMPRESA de acuerdo a un cronograma de actividades y flujo financiero de que trata la cláusula cuarta de este convenio. Para llevar a cabo estas actividades la EMPRESA podrá emplear el mecanismo legal más conveniente que garantice la prestación de las mismas. CUARTA: FLUJO FINANCIERO. La EMPRESA presentará un flujo financiero mensualizado por todo el tiempo de duración del convenio, el cual incluirá todos los costos y gastos así como los ingresos previstos. Este flujo no arrojará saldos negativos imputables a cargo del MUNICIPIO. Este flujo es parte integral de este convenio. QUINTA: LIQUIDACION Y RECAUDO DE LA TASA DE ALUMBRADO PUBLICO: La EMPRESA facturarán conjuntamente y/o por separado con el consumo mensual de energía eléctrica suministrada, pero en forma discriminada a sus usuarios y demás clientes de otras comercializadoras de energía en el municipio de Floridablanca el valor resultante de la aplicación de la tasa de alumbrado público aprobada y autorizada por la administración municipal, según el último acuerdo municipal vigente (018 del 31 de mayo de 2001) así: usuarios del servicio residencial : 18%; comercial 10% sin exceder el valor de un salario mínimo legal vigente, industrial y Hotelero 5% sin exceder el valor de un salario mínimo mensual legal vigente. PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo lo realizará LA EMPRESA a través del sistema financiero local y de sus puntos autorizados de recaudo. Los valores no recibidos durante un periodo de facturación por concepto de la aplicación de la tasa de alumbrado público se consideran como una deuda del usuario para con el municipio, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro. Para cumplir con lo anterior, LA EMPRESA remitirá un informe mensual al MUNICIPIO, por medio magnético y por escrito en el que se relacionen los usuarios que presenten mora superior a 120 días. PARÁGRAFO SEGUNDO. CONTROL DE CARTERA. La EMPRESA efectuará la gestión de recuperación que corresponda y por esta labor recaudará para sí el valor total de los intereses de mora liquidados y pagados. La EMPRESA será autónoma en la autorización de éstas e informará al MUNICIPIO sobre las mismas. PARÁGRAFO TERCERO. EL MUNICIPIO autoriza a la EMPRESA a cargar al flujo financiero el valor total de la facturación mensual que por concepto de tasa de alumbrado público le corresponda sufragar a las instituciones públicas municipales de salud y educación. PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA administrará los recursos de la tasa de alumbrado público en un depósito especial, una vez descontados los valores de suministro, facturación, recaudo y pago de la deuda de alumbrado público estipulada en la cláusula décima tercera, cargando su costo de administración al flujo financiero. SEXTA: FACTURACION: LA EMPRESA facturarán mensualmente al municipio los siguientes conceptos: a) Por suministro de energía, el valor resultante de multiplicar la tarifa estipulada en la cláusula décima por la cantidad total de Kwh. calculados de acuerdo a la fórmula establecida en la cláusula novena; b) Por facturación y recaudo de la tasa de alumbrado público a sus clientes, una suma equivalente al 3% del valor total recaudado por este concepto. c) Por amortización de deuda, lo estipulado en la cláusula décimo tercero



durante el término de financiación otorgada. d) Por prestación, mantenimiento, repotenciación, expansión y reposición de luminarias, el valor que mensualmente resulte de ejecutar dichas actividades, de conformidad con el flujo financiero. e) Por el pago de otras actividades vinculadas a la prestación del servicio público de alumbrado público que estén incluidas en el flujo financiero de que trata la cláusula cuarta, el valor resultante de las mismas. La EMPRESA enviará mensualmente un estado de cuenta, con información referente a todos los conceptos de cobro e informará en la misma los valores recaudados y los pendientes por pago para verificar el comportamiento de la cartera morosa y de esta manera realizar acciones pertinentes para su recaudo, de acuerdo a la cláusula quinta.

SEPTIMA: VALOR, FORMA DE PAGO Y DESTINACION DE LOS RECURSOS: Para los efectos legales, el presente convenio tiene un valor indeterminado. Los dineros recaudados y cedidos por concepto de la tasa de alumbrado público, se destinarán en su orden a los siguientes fines: a) Al pago de la energía consumida en el alumbrado público de calles, avenidas, parques, zonas verdes, áreas comunes y espacios de libre circulación, que no se encuentren a cargo de persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio; b) Al pago de los valores facturados por concepto de facturación y recaudo de la tasa de alumbrado público; c) Al pago de la deuda de alumbrado público, según cláusula décimo tercera de este convenio y acuerdo de pago anexo; d) Al pago de la prestación, mantenimiento, repotenciación, expansión y reposición del sistema de alumbrado público del MUNICIPIO de conformidad con el cronograma de actividades y flujo financiero proyectados y presentados por la EMPRESA y aprobados por el MUNICIPIO; e) Al pago de las demás actividades vinculadas a la prestación del servicio público de alumbrado público.

OCTAVA: INVENTARIO DE LUMINARIAS: El inventario inicial de luminarias será el aforo relacionado en ANEXO al presente convenio. Este aforo será actualizado mensualmente, descontando el porcentaje de carga correspondiente a luminarias inactivas, de acuerdo con diligencia y minuta consiguiente suscrita por el Municipio y LA EMPRESA en señal de acuerdo y aprobación.

PARAGRAFO PRIMERO. Las partes acuerdan actualizar el inventario de luminarias vigente. Para ello la EMPRESA con cargo a la tasa recaudada y a sus recursos propios en proporción de un 50% para cada una de éstas, contratará por un término máximo de sesenta (60) días, la realización del inventario, el cual deberá tener supervisión por parte de las mismas.

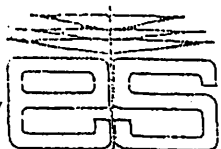
PARÁGRAFO SEGUNDO. Para compensar las luminarias apagadas la EMPRESA concederá inicialmente al MUNICIPIO un descuento por eficiencia equivalente al 5% mensual sobre el total de la carga instalada de alumbrado público y posteriormente ese descuento se determinará trimestralmente por los resultados de los censos de eficiencia que se efectúen.

NOVENA: ESTIMACION DEL CONSUMO: La EMPRESA determinará el consumo con base en la carga resultante de la cantidad de luminarias que se encuentren instaladas en el respectivo municipio, multiplicada por un factor de utilización del 50% y por el número de horas del mes o periodo de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula:

$$Q \times Fu \times T = kWh$$

Donde: Q: Es la Carga (sumatoria de luminarias instaladas en Kw.), Fu: es el Factor de Utilización (50%), T es el número de Horas de periodo: 720 para liquidación mensual y 1440 para bimestral.

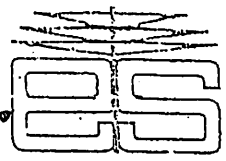
[Handwritten signature]



17

Kwh. es el número de Kilovatios-hora de consumo en el período. PARAGRAFO: La EMPRESA actualizará los inventarios de que trata este artículo con la expansión o redimensionamiento del sistema de alumbrado público, de conformidad con la metodología prevista en la cláusula anterior, cada seis meses, con cargo al flujo financiero. DECIMA: TARIFA: La tarifa de la energía eléctrica que suministra la EMPRESA al MUNICIPIO para la prestación del servicio de alumbrado público será de \$177,50 a pesos de octubre de 2001, vigente para el nivel de tensión I en \$/Kw., y se incrementará mensualmente con el IPP. Este valor esta compuesto por los siguientes cargos a) regulados T: \$13,33 (Incluye pérdidas reconocidas para el nivel de tensión correspondiente), D: \$83,76, O: \$14,93; b) no regulados G: \$63,34 incluye pérdidas reconocidas; C: \$2,14. El valor de la tarifa podrá ser modificado cuando los costos estructurales del sistema sean cambiados por la CREG y/o demás organismos del sistema eléctrico Colombiano, específicamente los cargos correspondientes al STN, STR, SDL y otros cargos del mercado mayorista, los cuales de acuerdo a la legislación vigente son definidos por las resoluciones de la CREG. La tarifa es monomía. DECIMA PRIMERA: SITIO DE ENTREGA DE ENERGIA.- LA EMPRESA entregará al Municipio la energía para el consumo de alumbrado público en los bornes primarios de los transformadores de la Red de distribución local destinados para tal fin, en forma exclusiva, caso en el cual aplicará la tarifa definida para el nivel II, o en las acomelidas de la lámpara de alumbrado público, cuando estas se alimenten de las redes secundarias destinadas conjuntamente para la distribución de energía a los usuarios domiciliarios de este último servicio a nivel I. La tarifa para el nivel II se fijará una vez se tenga el resultado del inventario y se incorporará a este convenio con efectos hacia el futuro. DECIMA SEGUNDA: CONDICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPOTENCIACION, EXPANSION Y REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. LA EMPRESA ejecutará las actividades de prestación, mantenimiento, repotenciación, expansión y reposición del sistema de alumbrado público del MUNICIPIO, de conformidad con el cronograma de actividades y flujo financiero proyectado por la primera y aceptada por el último, entendiéndose por MANTENIMIENTO: La ejecución de labores propias del cambio de bombillas en terreno, el cambio de elementos eléctricos propios del control del alumbrado, los cables alimentadores finales para la energía de la luminaria, el cambio de las luminarias por haber llegado al fin de su vida útil o en procura de la mayor eficiencia y ahorro de energía. El mantenimiento se clasifica en preventivo y correctivo. Su prestación tendrá primacía en lo preventivo sobre lo correctivo. EXPANSION: Tiene que ver con el diseño, compra de materiales, contratación, construcción de las obras públicas de alumbrado público, con cargo a los excedentes que llegare a arrojar el comportamiento respecto al flujo financiero. Estas obras se ejecutarán con la autorización expresa del MUNICIPIO. REPOSICIÓN: Consiste en el cambio de luminarias que están fuera de servicio por hurto o daño total. REPOTENCIACION: Consiste en el cambio de luminarias que la EMPRESA ejecutará teniendo en cuenta las recomendaciones del INEA, la aplicación de la LEY URE, procurando la reducción del consumo de energía y la optimización del uso de las actuales instalaciones del sistema. PARÁGRAFO PRIMERO. La repotenciación será ejecutada por la EMPRESA de conformidad con el flujo financiero y en todo caso dentro del término de los dos años siguientes a la legalización del presente convenio. PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por cualquier circunstancia el flujo mensual de uno o varios períodos no se alcance a cumplir, y posteriormente en otros períodos

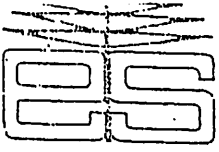
P
F V C



18

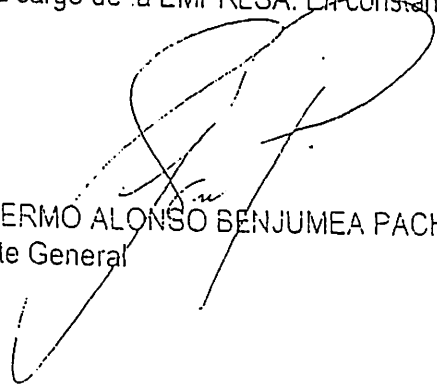
se registren excedentes respecto a uno o varios meses, se harán las compensaciones necesarias para alcanzar el valor del flujo acumulado al periodo de ejecución en que se encuentre el desarrollo del convenio. PARÁGRAFO TERCERO. Las luminarias retiradas durante el proceso de repotenciación podrán ser utilizadas como insumos de repuestos para la reposición mientras cumplen su vida útil. Una vez culminada su etapa de vida útil deben destruirse en observancia de las normas ambientales. PARÁGRAFO CUARTO. SERVICIOS ESPECIALES: Alumbrado Navideño y eventos especiales. La EMPRESA incluirá en el flujo financiero establecido en la cláusula cuarta hasta CIENTO MILLONES (\$100.000.000.00) de pesos anuales para realizar el alumbrado navideño del municipio y eventos especiales. Este valor se incrementará con el IPP hasta la finalización del presente convenio. El convenio incluye el pago de la energía eléctrica adicional consumida durante el mes de las festividades navideñas y eventos especiales, solicitados y autorizados por el MUNICIPIO conforme a flujo financiero determinado para estas actividades. DECIMA TERCERA: AMORTIZACION DEUDA EXISTENTE. Las partes incluyen en el presente convenio a cargo en el flujo financiero el acuerdo de pago de fecha 28 de diciembre de 2001 que se anexa al mismo. DECIMA CUARTA. INTERVENTORIA. El MUNICIPIO ejercerá la supervisión del convenio a través de un interventor que designe para ello, quien velará por el cumplimiento del objeto convenido. La EMPRESA incluirá el valor de este contrato al flujo de financiero, el cual no podrá ser superior al 2% de lo recaudado mensualmente. DECIMA QUINTA. DURACION: Este convenio tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del mismo, de conformidad con el Acuerdo Municipal 040 de 2001. DECIMA SEXTA. CAMBIOS SOCIETARIOS. La EMPRESA, en caso de transformación, fusión, venta o cualquier otra operación que implique variación en la naturaleza de la empresa, o privatización de su capital, se obliga a reincorporar con la autorización previa del MUNICIPIO, dentro de la negociación de la misma el presente convenio, el cual habrá de ser asumido y respetado por la nueva entidad, la que en forma automática se subrogará en los derechos y obligaciones contraídos aquí por la EMPRESA, y se entenderá incorporado dentro de la operación o contrato que llegare a celebrar con cualquiera de los fines anotados. DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente convenio se dará por terminado, antes de la culminación del plazo de duración pactado, en los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo entre las partes; b) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por causas imputables a la EMPRESA que afecten de manera grave y directa la ejecución del objeto convenido y evidencien que pueden conducir a la paralización del convenio. El MUNICIPIO mediante acto administrativo debidamente motivado, decretará la caducidad y ordenará la liquidación del convenio en el estado en que se encuentre sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones financieras causada en el proyecto. En todo caso antes de que la entidad decida declarar la caducidad adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto convenido. En este evento deberán mediar tres (3) requerimientos con intervalos de treinta (30) días para que en el lapso de noventa (90) días calendario, se subsanen las deficiencias requeridas e implementadas. DECIMA OCTAVA. TERMINACION UNILATERAL DEL CONVENIO POR UNA DE LAS PARTES- Salvo que medie la caducidad del convenio, ninguna de las partes podrá dar por terminado el presente de manera unilateral. Sin embargo, si una de las partes procede contrario a lo anterior, la que lo de por terminado pagará a la otra parte el valor equivalente a las


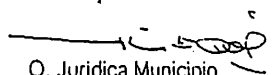
22. P 24



19

inversiones realizadas si la terminación se da dentro de los primeros cinco (5) años de ejecución; si es dentro del quinto y décimo quinto año de ejecución, la sanción será equivalente al 50% del valor de las obras ejecutadas hasta la fecha de terminación; y si es después del año quince, la sanción será equivalente al 30% de las inversiones ejecutadas hasta la fecha de terminación. Adicionalmente, a cualquiera de las anteriores alternativas o circunstancias, la parte que da por terminado el contrato pagará a la otra el equivalente el 50% de las utilidades calculadas, pendientes de recibir en el plazo o término que faltare para la terminación del plazo previsto de duración del presente contrato. DECIMA NOVENA: CAUSALES DE REVISION: Las partes revisarán este convenio cuando sobrevengan situaciones imprevisibles que afecten el equilibrio económico en la ejecución del mismo. VIGESIMA: LEGISLACION APLICABLE: Al presente convenio se le aplicará todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezca el gobierno nacional y territorial a través de los organismos competentes; en tal virtud, quedará sometido a las normas que durante el desarrollo del mismo pudieren modificar o sustituir las vigentes. VIGÉSIMA PRIMERA: CLASULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan durante la ejecución del presente convenio y que no hayan podido ser resueltas por acuerdo entre las partes se someterán a un tribunal de arbitramento que sesionará en la ciudad de Floridablanca y será integrado de acuerdo con el decreto 2279 de 1989. VIGÉSIMA SEGUNDA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en razón del presente convenio serán remitidas por las partes así: GUILLERMO BENJUMEA PACHECO, Gerencia General, en la carrera 19, 24-56 de Bucaramanga, teléfono 6339767; MUNICIPIO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE Floridablanca, en la calle 5, 8-25, teléfono 6497777. VIGÉSIMA TERCERA: VIGENCIA. El presente convenio empezará a regir a partir de la publicación en el diario oficial. VIGÉSIMA CUARTA: LEGALIZACION, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION: - El Presente convenio requiere para su perfeccionamiento la suscripción por las partes y para su legalización la publicación en el diario oficial a cargo de la EMPRESA. En constancia de lo anterior se firma en Bucaramanga el 9 MAR. 2002


GUILLERMO ALONSO BENJUMEA PACHECO
Gerente General


FERNANDO PINZON LASPRILLA
Alcalde Municipal (E)
Vo.Bo. Secretario Obras Públicas

Vo.Bo. O. Juridica Municipio